



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1361 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la obligatoriedad de la expedición de resolución de nombramiento al momento del cese de un servidor

Referencia : Oficio N° 900459-2018/OGRH/SG/MC

Fecha : Lima, **07 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es obligatoria la emisión de acto resolutivo para que se concrete el cese de un servidor?
- b) De ser el caso, ¿cuáles son las consecuencias que derivan, tanto para la institución como para el servidor, de no expedir el referido acto resolutivo?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la renuncia en el marco del Decreto legislativo N° 276

- 2.3 Con respecto al término de la Carrera Administrativa, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276 establece cuatro causales: a) Fallecimiento, b) Renuncia, c) Cese definitivo y d) Destitución. Estas cuatro causales han sido reiteradas en el artículo 182 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.4 Asimismo, el artículo 183 del citado Reglamento establece que: *"El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma."*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 En esa línea, el artículo 185 del mismo cuerpo normativo indica que: *"La renuncia será presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del titular de la entidad, o del funcionario que actúa por delegación, la exoneración del plazo señalado."*
- 2.6 De la interpretación sistemática de los artículos citados, se desprende que una vez que el servidor presente su renuncia formal ante la entidad, esta deberá aceptar la renuncia, teniendo en cuenta el plazo de 30 días como mínimo que debe operar entre el momento de presentación de la carta de renuncia y el término de la relación laboral.
- 2.7 Ahora bien, conforme a lo indicado en el numeral 2.4 del presente informe, el término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello; sin embargo, ello no puede significar que en el supuesto que el trabajador desista de su intención de renunciar, la entidad deba de desistir de emitir la resolución respectiva y esté obligada a mantener el vínculo laboral con el servidor.
- 2.8 Para mayor abundamiento, nos remitimos al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional a través del Exp. N° 536-2002-AA/TC-LIMA, en el cual se pronuncia sobre un caso particular en la que un servidor nombrado sujeto al régimen de la carrera Administrativa, refiere que la entidad empleadora ha desconocido en forma unilateral todos sus escritos de anulación de su solicitud de renuncia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su fundamento 3 señaló lo siguiente: *"Dentro de dicho contexto, el hecho de que el demandado haya aceptado la renuncia del demandante es potestad de dicha entidad; por lo que, consecuentemente, no se advierte que ésta haya afectado de forma alguna los derechos alegados, por ser una decisión voluntaria del demandante y contemplada en la ley, aunque los efectos de la resolución cuestionada afectan los intereses del recurrente, por haber variado su decisión laborar cuando ya no laboraba en la entidad. Se concluye que no se ha acreditado violación de ningún derecho constitucional invocado por el demandante."*

- 2.9 Por tanto y en atención a lo desarrollado en los numerales precedentes, la emisión de la resolución que pone fin al vínculo laboral entre la entidad y el servidor nombrado que ha presentado su renuncia es obligatoria; sin embargo, ello no implica que la entidad esté obligada a mantener el vínculo laboral con el servidor si este, antes de que la entidad emita la resolución respectiva, desiste de su voluntad extintiva materializada con la renuncia.

III. Conclusión

La emisión de la resolución que pone fin al vínculo laboral entre la entidad y el servidor nombrado que ha presentado su renuncia es obligatoria; sin embargo, ello no implica que la entidad esté obligada a mantener el vínculo laboral con el servidor si este, antes de que la entidad emita la resolución respectiva, desiste de su voluntad extintiva materializada con la renuncia.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

v